

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1135

SANTIAGO, 06 AGO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; el expediente administrativo sancionador Rol F-018-2019; el expediente administrativo de la medida provisional MP-033-2019; en la Res. Ex. N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica"; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente

o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*

b) *Sellado de aparatos o equipos.*

c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*

d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*

e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*

f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

3. La Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, RUT N° 94.636.000-7, es titular del proyecto denominado “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”, aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 157/2018, de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, ubicado en ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

4. Mediante el Memorándum N° 018, de 25 de abril de 2019, la Jefa de la Oficina de la Región de Los Lagos solicitó a este Superintendente la adopción de una medida provisional de carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente generado por las obras y actividades asociadas a la Unidad Fiscalizable “Inmobiliaria Macro Pilauco II” en relación al proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A” RCA N° 157/2018, en su fase de construcción. Por su parte, mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2019 dictada en autos S-4-2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autorizó la medida de detención solicitada por la SMA. De esa forma, a través de la Res. Ex. N° 663, de 15 de mayo de 2019, esta Superintendencia dictó la medida provisional de carácter pre procedimental consistente en la detención parcial de actividades asociadas al Lote A y la detención total de actividades de la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del proyecto, así como la medida de la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la presentación de un informe que contuviera los resultados de una nueva inspección visual sistemática del área señalada. A la antedicha medida se le asignó el Rol MP-026-2019.

5. Con fecha 30 de mayo de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-018-2019, con la formulación de cargos dictada en contra de Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, titular del proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1 Lote A”, aprobado por la RCA N° 157/2018, por incumplimientos a sus obligaciones de patrimonio cultural, en virtud del artículo 35 letra a) de la LOSMA, y clasificado como gravísimo en virtud del artículo 36 N° 1 letra a) de la LOSMA, por haber causado daño ambiental no susceptible de reparación, bajo el siguiente tenor:

“No dar cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de patrimonio cultural del proyecto, lo que se verifica por lo siguiente:

a. No realizar monitoreo paleo arqueológico consistente en calicatas previas a construcción y no remitir informe respectivo con conformidad del CMN.

b. No realizar monitoreo arqueológico durante remoción de tierra a cargo de arqueólogo y no remitir informe mensual respectivo.

c. No realizar charlas de inducción en materias de patrimonio cultural previo al inicio de obras de construcción.

d. Realizar escarpe y movimiento de tierra en lote B, y haberse constatado acopio de materiales y residuos de construcción, además de encontrarse fragmentos de cerámica en el lote D”.

6. Por su parte, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol F-018-2019, la Instructora solicitó a este Superintendente la renovación de las medidas provisionales del artículo 48 letras d) y f) de la LOSMA. Lo anterior se expresó a través del Memorándum DSC N° 181/2019. Asimismo, mediante resolución de fecha 24 de junio de 2019 dictada en autos S-5-2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autorizó la renovación de la medida de detención solicitada por la SMA, bajo el supuesto de la existencia de un riesgo concreto de afectación del patrimonio arqueológico. De esa forma, mediante la Res. Ex. N° 788, de 6 de junio de 2019, se renovaron las medidas provisionales decretadas asociadas a la letra d) y f) del artículo 48 de la LOSMA. La antedicha medida se gestionó bajo el Rol MP-026-2019.

7. Posteriormente, mediante el Memorándum N° 238, de 4 de julio de 2019, la Instructora Suplente del procedimiento Rol F-018-2019 solicitó a este Superintendente la renovación de la medida provisional de detención parcial del proyecto basado en la mantención del riesgo asociado al patrimonio arqueológico. Así, mediante la resolución de fecha 10 de julio de 2019 dictada en autos S-6-2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autorizó la renovación de la medida provisional solicitada por la SMA de detención parcial de las actividades en el Lote A, así como disponer la detención total de actividades de la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del proyecto.

8. De esa forma, mediante la Res. Ex. N° 1005, de 15 de julio de 2019, notificada personalmente con fecha 22 de julio del mismo año, se dictaron las siguientes medidas provisionales:

PRIMERO: ORDENAR la medida provisional procedimental prevista en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la detención parcial de las actividades que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, por sí o por medio de terceros, se encuentre desarrollando en el proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”, aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 157, de 13 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, cuyo titular es Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción. Esta detención parcial solo se circunscribirá a las actividades de movimiento de tierra, esto es, excavaciones, escarpe, nuevas construcciones, depósito de maquinarias, insumos, residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares.

La medida de detención parcial de funcionamiento tendrá una duración de 30 días corridos contados desde la fecha de su notificación. El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las actividades asociadas a la fase de construcción del proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”.

SEGUNDO: ORDENAR la medida provisional procedimental prevista en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, disponer la detención total de actividades que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, por sí o por medio de terceros, se encuentre desarrollando en la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del proyecto, ubicado en ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

La medida de detención total de actividades tendrá una duración de 30 días corridos contados desde la fecha de su notificación. El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las actividades asociadas a la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del proyecto, ubicado en ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

TERCERO: ORDENAR la medida provisional procedimental prevista en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, "Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor". De esa forma, Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción deberá:

a. Ejecutar la medida de corrección contenida en la sección "9. Recomendaciones", del Informe Inspección Arqueológica proyecto "Praderas de Pilauco" elaborado por Benjamín Huerta González, para Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, arqueólogo, consistente en 1) Cercar de forma permanente e inmediata la totalidad de los hallazgos identificados durante la inspección arqueológica; 2) Instalación de señalética en todos los puntos asociados a hallazgos arqueológicos que den cuenta de la presencia de este recurso y de la Ley que los protege; y, 3) Retirar y efectuar limpieza del acopio ubicado en las proximidades del sitio arqueológico HP-01. Estas actividades deberán ser ejecutadas y/o supervisadas por un arqueólogo(a) y/o equipo de arqueología, el cual deberá contar con experiencia comprobable de al menos 3 años de trabajo previo en prospección y/excavación arqueológica en el área geográfica en estudio, y deberán ser coordinadas y supervisadas por funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente. La medida deberá ser realizada dentro de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que la ordene. El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar su ejecución.

b. Ejecutar la siguiente medida de control: El titular deberá dar cuenta del estado de todos los ingresos, tramitaciones y autorizaciones que realice o haya realizado ante el Consejo de Monumentos Nacionales que vayan destinados al cumplimiento de la regulación sectorial relativa a patrimonio arqueológico. La medida tendrá una duración de 30 días corridos, pero se materializará mediante reportes quincenales hasta el término de la medida, dando cuenta en ello de los avances. El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte consolidado que contenga los medios de verificación para acreditar su ejecución.

Las medidas deberán ser ejecutadas dentro de 30 días corridos, contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución. El último día hábil de vigencia de las presentes medidas, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar los resultados.

9. Con fecha 31 de julio de 2019, don Nicolás Oliva San Feliú, Coordinador de proyectos de Galilea S.A. ingresó un escrito a esta Superintendencia por medio del cual solicitó una ampliación de plazo para cumplir con el Resuelvo Tercero letra a) de la Res. Ex. N° 1005/2019 antes señalada, esto es, "Ejecutar la medida de corrección contenida en la sección "9. Recomendaciones", del Informe Inspección Arqueológica proyecto "Praderas de Pilauco" [...] dentro de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que la ordene". Al respecto, indicó una serie de impedimentos de carácter climático, lluvia intensa y gran cantidad de escombros, que no harían posible llevar a cabo la ejecución de la medida ordenada en el plazo señalado, solicitando su ampliación por "diez (10) días desde que la fecha en que se notifique respuesta a la presente solicitud".

10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, en el artículo 26 de la Ley N° 19.880 establece que:

"La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido."

11. Considerando que la ampliación de plazo no puede exceder la mitad del plazo original, la SMA estima que las circunstancias aconsejan conceder un nuevo plazo adicional para que el titular cumpla con el Resuelvo Tercero letra a) de la Res. Ex. N° 1005, de 15 de julio de 2019, en el marco del procedimiento administrativo de la medida provisional MP-033-2019.

RESUELVO:

PRIMERO: CONCEDER UN NUEVO PLAZO. En virtud de los antecedentes expuestos y considerando las circunstancias que fundan este acto administrativo, se concede un nuevo plazo adicional de 10 días corridos, contados desde el vencimiento del plazo original, contenido en el Resuelvo Tercero letra a) de la Res. Ex. N° 1005, de 15 de julio de 2019, asociado al expediente de procedimiento de medida provisional MP-033-2019, para el cumplimiento de la medida allí ordenada.

SEGUNDO: ACREDÍTESE el poder de don Nicolás Oliva San Feliú, o por quien tenga poder suficiente para representar a la Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción en la próxima presentación que se haga dentro del presente procedimiento.

TERCERO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a la Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, domiciliada en calle Tres Oriente N° 1424, comuna de Talca, Región del Maule.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

97
EIS/JOR



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese por carta certificada:

- Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, calle Tres Oriente N° 1424, comuna de Talca, Región del Maule

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-033-2019